



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-J. Arce-



DENTRO DE LA CAUSA No. 345-2009, HAY LO QUE SIGUE:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 23 de julio del 2009.- Las 09H45.- VISTOS: A la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, llega el expediente en tres fojas remitido por el señor José Negrete Rodríguez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí.- Realizado el sorteo electrónico que antecede, correspondió a esta Jueza el conocimiento y trámite del proceso signado con el número 345-2009, de cuya revisión se desprende: **ANTECEDENTES:** a) El señor Coronel de Policía de EM Alberto Revelo Cadena, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4, mediante oficio No. 2009-1312-CP-4 de 5 de mayo del 2009 pone en conocimiento del señor José Negrete Rodríguez, Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, el parte policial suscrito por el Capitán Rodrigo Hidalgo Loalza, encargado de la seguridad exterior del recinto electoral 15 de Octubre Jipijapa perteneciente al Comando Provincial Manabí No. 4, IV Distrito Plaza de Portoviejo, en el recinto electoral Colegio 15 de Octubre a las 10H45, procedió a entregar la boleta informativa No. 00901 al señor JAIME CERON FLORENTINO, con cédula de ciudadanía No. 1306361799, "...encargado del patio del MAGAP-Jipijapa, por cuanto al interior del mismo se encontraban 2 contenedores y un vehículo camión con propaganda electoral de la lista 35 pegada en sus costados..."- Con estos antecedentes, se considera: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y con los numerales uno y dos e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República tiene la atribución de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, así como sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones a las normas electorales. El artículo 15 del Régimen de Transición, dispuso a los órganos de la función electoral, esto es el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, aplicar todo lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se opongan a la normativa del Régimen de Transición y contribuya al cumplimiento del proceso electoral.- Así también, se facultó a estos organismos para que en el ámbito de sus competencias dicten las normas que sean indispensables para hacer posible este proceso electoral. Esta facultad normativa permitió al Tribunal Contencioso Electoral, dictar las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de sus Competencias, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 472 de 21 de noviembre del 2008, así como el Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 524 de 9 de febrero del 2009.- **SEGUNDO.-** La Ley Orgánica de Elecciones, vigente al momento de cometerse la presunta infracción, en el Título VI, de las Garantías del Sufragio y Juzgamiento de Infracciones, en su Capítulo I, establece las Garantías contenidas en los artículos 133 al 141 y determina las faltas y delitos electorales que deben sancionarse en conjunto con el procedimiento para la imposición de las sanciones correspondientes, descritas en los Capítulos II y III en sus artículos 142 al 163.- **TERCERO.-** El numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone que nadie puede ser juzgado por un acto u omisión que al momento de cometerse no se encuentre tipificado en la ley ni se le puede aplicar una sanción no prevista en ella.- En el presente caso la presunta infracción cometida por el señor JAIME CERON FLORENTINO, no se encuentra tipificada ni sancionada en la Ley Orgánica de Elecciones, razón por la cual no puede ser juzgado y peor aún ser sujeto de sanción por un acto que ni la Constitución ni la Ley lo prevé.- **CUARTO.-** Por lo expuesto y toda vez que no existe infracción electoral que amerite iniciar el juzgamiento, dispongo se proceda al **archivo** del expediente, debiendo comunicar del particular al señor Coronel de Policía de EM Alberto Revelo Cadena, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4, Comandante Provincial de la Policía Nacional Manabí No. 4, así como al Director de la Delegación Provincial Electoral de Manabí, para los fines legales

pertinentes.- Actúe la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora (E) de este Despacho.- Publíquese en la página web y exhibase en la cartelera que para el efecto mantiene este Tribunal.- **CÚPLASE, NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.-**



Doctora Ximena Endara Osejo
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL